



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 11001-4003-052-2019-00656-00

Como se evidencia de entrada, que en el auto recurrido del 15 de julio de 2022 no se desconoció la solicitud que había elevado Lisbeth Andrea Orozco Granada el 7 y 8 de julio de 2022, sino que se indicó que ese requerimiento sería resuelto una vez se posesionara el auxiliar de la justicia Marco Arnulfo Guarín Rojas que fue designado en esa fecha para que ejerciera su representación en este trámite de liquidación patrimonial; en el *sub examine* habrá lugar a mantener la decisión cuestionada.

Especialmente cuando no tiene soporte legal la petición de nulidad y levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en el Juzgado 1º Civil Municipal de Villavicencio -en donde cursaba el proceso ejecutivo 2016-00004-00 impulsado por el Banco de Bogotá S.A.-.

Dado que el artículo 564 del C.G.P. plantea que en el auto que da inicio a la liquidación se debe *“4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos”*. Y que el artículo 565 del C.G.P. estipula en torno a los efectos de la providencia de apertura, que deberá disponerse *“7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos”* y que *“Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial”*, lo que de ninguna forma habilita al juez del concurso para que las levante como aquí se está pidiendo.

Adicionalmente, cuando no se evidencia en la documental remitida con la reposición que el procedimiento que requiere la hija de la insolvente haya sido negado por Sura EPS que es la entidad promotora de salud de la que es usuaria la menor de edad y que le presta atención en el nivel complementario de salud, sino que por el contrario se diligenció la Solicitud de Autorización de Servicios de Salud ante el Ministerio de Salud y Protección Social, y por tanto, el 5 de julio de 2022 se dispuso la orden para la *“Consulta de Primera Vez por Especialista en Anestesiología”*, la *“Valoración Pre quirúrgica”* y la realización de la intervención de *“Reducción Cerrada de Displasia o Luxación Congénita de Cadera con Tenotomía de Aductores o PSOAS”*.

Y cuando no obstante de que el artículo 594 del C.G.P. establezca que no podrán embargarse *“6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas”*, se sabe que la única parte del salario susceptible de tal medida es la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo.

De ahí que sea por lo brevemente narrado, que en esta instancia el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., **DISPONGA:**

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la decisión censurada del 15 de julio de 2022, por las razones que se verifican en el presente auto.

SEGUNDO: Secretaría una vez ejecutoriada la providencia ingrese el expediente al despacho para que se dé continuidad al trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88097812891a48623552e43428222899eafc84de0b9a3b7f16e21fefec4dda70**

Documento generado en 01/09/2022 01:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>